

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0945/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558800002122**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I.    Competencia y Jurisdicción .....	2
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	3
III.  Análisis de fondo .....	3
IV.  Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía<sup>1</sup>, generándose el folio **300558800002122**.

**2. Respuesta.** El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II.    Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- 3. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0945/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El once de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente al medio de impugnación que hoy se analiza.
- 6. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
- 7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"(...) Número de solicitudes de información recibidas en 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y total de recursos de revisión en esos años.</i></p> <p><i>Relación de solicitudes que fueron atendidas mediante un link electrónico de archivos o liga detallando cuales uso y por qué</i></p> <p><i>Detallar la tabla de costos de reproducción de la información versión electrónica del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento más reciente comprobantes académicos y curriculum del titular del área de substanciación y de investigación (...)" (sic).</i></p>	<p>El Oficial Mayor del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía remite dos documentos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Currículo y documentos académicos del Titular del Área de Investigación del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía.</li> <li>- Currículo y documentos académicos del Titular del Área de Substanciación del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía.</li> </ul>	<p>El sujeto, se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>"Información incompleta, sólo incluyó respuesta sobre comprobantes académicos y curriculum del titular del área de substanciación y de investigación y no atendió el resto de la solicitud." (sic).</i></p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X** de la Ley en la materia para el estado de Veracruz.

16. Durante la substanciación del recurso de mérito, únicamente compareció la autoridad responsable mediante oficio UT/2022/053 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Carlos Solís Ramírez, en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo del presente asunto.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. En el caso de estudio, este Instituto considera que **el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

21. Lo anterior es así, en virtud de que, dentro del material probatorio exhibido, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente requirió al Oficial Mayor del Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, a fin de que se pronunciara y remitiera la información señalada por el particular, misma que versa sobre diversos puntos entre los cuales, algunos son relativos a las atribuciones de la propia Unidad de Transparencia. Asimismo, omite remitir las constancias que acrediten la búsqueda interna que realizó para hallar oportunamente la información, máxime que de la solicitud planteada se advierte que existen áreas específicas que responsables de generar, poseer y/o resguardar la información.

22. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la unidad únicamente se pronunció con respecto a los currículos y comprobantes académicos, no así sobre el resto de los puntos requeridos**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

### **1. Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente no contraviene la información relativa a los comprobantes académicos y currículum vitae del área de substanciación e investigación**; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

24. Sin mayor abundamiento, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado muestra claras deficiencias; en primera debido a la deficiente búsqueda de la información que realizó la unidad receptora y; por otra parte, al haberse violado los principios de



congruencia y exhaustividad en la materia, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

25. Para empezar, tenemos que lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia, así como obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el arábigo 15, fracción I de la ley citada, referente al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información vinculable a los informes de actividades de la Unidad de Transparencia; mismos que se encuentran previstos en el arábigo 134 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. Lo anterior es así, pues, con respecto a la información sujeta a valoración en el presente fallo, se requirió:

2. Número de solicitudes recibidas en los años dos mil once al año dos mil veintiuno –desagregadas por año--.
3. Total de recursos de revisión interpuestos en cada uno de los años señalados.
4. Relación de solicitudes que fueron atendidas mediante un link electrónico de archivos, detallando cuáles se usaron y el motivo.
5. Costos de reproducción de la información.
- 6. Bando de Policía y Buen Gobierno actualizado.\***

\*Obligación de Transparencia. Artículo 15 fracción I.

27. Empezaremos por considerar que los puntos uno y cuatro de la solicitud, son atendibles por la Unidad de Transparencia, en virtud de que la propia normatividad en materia de Transparencia, establece como parte de sus atribuciones, la de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, informando a este órgano garante sobre sus actividades de manera semestral, tal como se señala en el **artículo 134, facciones IX y X**, que a la letra dicen:

(...)

**IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;**

*X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;*

(...)

\*Énfasis añadido.

28. Ahora bien, tomando en consideración que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **entró en vigor el treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, debemos establecer que la información relativa al periodo comprendido de enero de dos mil once a septiembre de dos mil dieciséis, se encontraba sujeta a las disposiciones de la abrogada Ley 848 de Transparencia local, por estar vigente al momento de haberse generado la información.
29. Hecha esta salvedad, tenemos que, a diferencia de la Ley vigente de Transparencia para el Estado, la Ley predecesora 848, no contemplaba los informes semestrales de actividades que actualmente rinden las Unidades de Transparencia a la Presidencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; no obstante, **si exigía llevar un registro de solicitudes de acceso, así como los costos de atención de las mismas**, tal como se establecía en la **fracción XI del arábigo 29 de la Ley 848**.
30. De ahí que, resulta evidente para quienes resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se encontraba en condiciones de hacer entrega de la información contenida en los puntos uno y cuatro de la solicitud, simplemente remitiendo los informes semestrales de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir de octubre de dos mil dieciséis a diciembre del año dos mil veintiuno; lo anterior en virtud de que dichos documentos se volvieron obligatorios a partir del inicio de vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por otra parte, poniendo a disposición los registros correspondientes a los años dos mil once a septiembre de dos mil dieciséis, considerando que, **previo a la entrada en vigor de la Ley 875, se encontraban constreñidos a llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio**, así como los tiempos observados para las respuestas, tal como se observa en la **fracción XI del artículo 29** de la anterior Ley en la materia.
31. Los anteriores fundamentos sirven como sustento para determinar que, en el caso de estudio, durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia careció de exhaustividad en su entrega de la información e incongruente al haber pretendido que la Oficialía Mayor de dicho municipio, atendiera los puntos de la solicitud que correspondían a sus atribuciones.
32. Además de la precisión anterior, debemos tener presente que, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante el supuesto de **que lo peticionado**



**constituya obligaciones de transparencia comunes o específicas** y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; **ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.** Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

33. Dicho criterio cobra relevancia y aplicación en el presente asunto, en virtud de que, tal como se aprecia en el párrafo 26 de la presente resolución, una de las pretensiones de la revisionista fue, precisamente, la de conocer el **Bando de Policía y Buen Gobierno vigente** de dicho ayuntamiento, el cual, con independencia de la denominación exacta con la que cuenta dicho cuerpo normativo, debe obrar en el compendio legislativo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 33 bis y 33 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismos que señalan:

(...)

*Artículo 33 Bis. Los Municipios contarán con un Prontuario Municipal, que tendrá por objeto la recopilación de los siguientes instrumentos normativos aplicables en sus respectivos ámbitos de validez:*

*I. Bando de Policía y Gobierno; II. Reglamentos; y III. Plan Municipal de Desarrollo. Dichos instrumentos normativos serán relativos a las funciones y servicios públicos que sean competencia del Municipio.*

*Artículo 33 Ter. En un periodo que no exceda de noventa días, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes.*

(...)

34. En concreto, dicho sujeto obligado tiene o debe tener el conocimiento, de que las cuestiones relativas a su marco normativo aplicable, constituyen obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley local en la materia; por lo tanto, al ser dable concluir que el mismo obra publicado en el portal institucional de transparencia de la autoridad responsable o bien en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo correcto era que la propia Unidad de

Transparencia remitiera al particular a dicha obligación, a fin de hacer de su conocimiento el Bando de Policía y Gobierno vigente en dicho municipio.

35. Avanzando en nuestro razonamiento, y pese a las deficiencias de la respuesta primigenia, tenemos que, durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado compareció por conducto de la Unidad de Transparencia, cumplimentando la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso. Así, mediante oficio **UT/2022/053** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, remitió un documento *ad hoc*, en el cual desagregó por tablas: 1) Número de solicitudes recibidas en los años dos mil once a dos mil veintiuno, señalando el número exacto de solicitudes por cada año y 2) Recursos de Revisión interpuestos en los años señalados, con los números de expedientes respectivos. Información que fue remitida al particular mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso.
36. Asimismo, remitió la información relativa a las solicitudes que fueron atendidas mediante enlace electrónico, remitiendo los hipervínculos proporcionados en dichas solicitudes. Sin embargo, **dicha parte de la respuesta fue agregada a sobre cerrado**, sin que fuera remitida a la recurrente, en virtud de que, en uno de los enlaces proporcionados, este Instituto advirtió la existencia de datos personales de terceros, tales como nombres, domicilios y correos electrónicos personales, mismos que omitió testar y que constituyen información a la que le reviste el carácter de confidencial y únicamente pueden ser comunicados a terceros, previa autorización de sus titulares.
37. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso de estudio **se acredita una vulneración al derecho de acceso a la información**, misma que persiste al momento de dictar resolución, lo anterior debido a que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia, incumplió con realizar las gestiones necesarias para localizar la información petitionada, habiendo proporcionado información incompleta, misma que, si bien fue cumplimentada durante la substanciación del recurso de mérito, la misma **únicamente atiende a los puntos uno y dos del párrafo 26 de la presente resolución, no así a los puntos tres, cuatro y cinco**. De ahí que, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues en el caso de estudio se violentó el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.
38. Por cuanto hace a la formulación de la pregunta relativa al porqué del uso de enlaces electrónicos en específico en la atención de solicitudes de acceso a la información, tal como lo plantea en su solicitud el particular –véase tabla del párrafo 14 de la presente resolución–, se la hace saber a la recurrente de que **dicho punto no será ordenado al sujeto obligado**, al no constituir materia de acceso a la información, al pretender **obtener una justificación de actos de la autoridad responsable**.



39. Por último, si bien es cierto que en la comparecencia del sujeto obligado se advirtió la existencia de datos personales sin testar; lo cierto es que en el caso no se materializó una vulneración en virtud de que este Órgano Garante fue diligente para tomar las medidas preventivas necesarias y salvaguardar los datos de los titulares en ellos remitidos, con independencia de la falta de un debido tratamiento del sujeto obligado. Por lo anterior, es procedente instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, para que **en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el tratamiento de datos personales** de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Protección de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, siendo innecesario que este Instituto ordene dar vista al Órgano Interno de Control de dicha autoridad responsable, siendo que **el acto no fue consumado al no haberse dado vista a la recurrente de la comparecencia del sujeto obligado.**

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumpla la información remitida en el procedimiento de acceso.**

41. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá rectificar la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso, anexando los documentos comprobatorios que estime pertinentes a fin de generar convicción en el solicitante. Para lo anterior, deberá realizar una nueva búsqueda entre sus archivos y remitir la información con la que cuenta relativa a los años dos mil once al dos mil veintiuno, con respecto a:

- Relación de solicitudes que fueron atendidas mediante un link electrónico de archivos, detallando cuáles se usaron.
- Costos de reproducción de la información.

42. No obstante y toda vez que este Instituto se ve materialmente imposibilitado para verificar cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, como respuesta a las solicitudes recibidas en su Unidad de Transparencia, mismos que pueden variar de acuerdo a lo planteado en dichas solicitudes, se instruye al sujeto obligado a realizar un análisis previo del contenido de los enlaces electrónicos que proporcione al particular y, **en el caso de advertir datos personales de terceros, deberá convocar a su Comité de Transparencia y desahogar el procedimiento de clasificación de la información para proceder a su elaboración en versiones públicas;** lo anterior con la finalidad de evitar una indebida divulgación de datos, tal como aconteció en la cumplimentación realizada durante la substanciación del recurso de mérito. Asimismo, y al no constituir obligación de transparencia dicho



planteamiento, bastará con que la autoridad responsable ponga a disposición del particular dichos documentos para su consulta pública, debiendo señalar para tales efectos el lugar y horarios para su consulta.

43. Por otra parte, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo al **Bando de Policía y Buen Gobierno actualizado** del sujeto obligado, **se instruye a la mencionada Unidad de Transparencia** del sujeto obligado que **responda y entregue** la información solicitada.

44. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

45. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

---

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0945/2022/III**, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 45 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos